



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA

P R E S E N T E

La suscrita, **Diputada Tania Nanette Larios Pérez**, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REFUGIOS DE ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los albergues de animales o refugios de animales son espacios en donde se reciben, de forma temporal o permanente, brinda protección y cuidados a animales en situación de abandono, desamparo o bien, que fueron rescatados de una situación de maltrato¹, sobre ante el constante incremento de casos de animales en estas situaciones que se presentan hoy en día.

¹ Daniela. ¿Qué es un albergue de animales? Objetivos, funciones y cómo ayudarlos. Worldpackers. (28 de marzo de 2024) Disponible en: <https://www.worldpackers.com/es/articles/albergues-de-animales>



De acuerdo con datos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), existen 1.2 millones de perros en situación de calle; además, cada año son abandonados 500 mil perros y gatos.

En cuanto al maltrato. De acuerdo con datos PAOT, de enero a agosto del 2025 se presentaron 2,936 denuncias por maltrato. Asimismo, las alcaldías de Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Álvaro Obregón ocupan los tres primeros lugares con la mayor cantidad de denuncias por maltrato.

Por su parte, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México abrió 2,006 carpetas de investigación por maltrato animal de 2018 a 2024, de las cuales sólo 389 fueron judicializadas².

Ambas cifras, muestran que el maltrato animal continúa siendo una problemática grave y persistente con una alta concentración de denuncias, por lo que, la demanda de espacios a los cuales canalizar a los animales en estas situaciones aumentan.

Aunado a ello, la PAOT estima que alrededor del 70% de las denuncias por crueldad animal registradas en la Ciudad de México involucran actos de negligencia, más que agresiones directas. Estas conductas incluyen hacinamiento, omisiones en la atención médico-veterinaria, deficiencias en alimentación, falta de higiene y carencia de protocolos sanitarios.

² Navarrete, S. Aunque es delito, el maltrato animal persiste en la Ciudad de México. Expansión Política. (16 de septiembre de 2025). Disponible en: <https://politica.expansion.mx/cdmx/2025/09/16/maltrato-animal-persiste-en-cdmx-a-pesar-que-es-delito>



En este contexto, la Brigada de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General de Justicia, la Secretaría del Medio Ambiente y la Agencia de Atención Animal, todas de la Ciudad de México reportan que el aseguramiento de animales de compañía creció hasta 400 por ciento entre los años 2020 a 2024.

Estos registros revelan la necesidad de fortalecer las políticas públicas, la vigilancia institucional constante y la cultura de denuncia a fin de prevenir conductas que vulneren el bienestar de los seres sintientes.

Una de las políticas públicas más efectivas para este propósito es la expansión y regulación de infraestructura pública, social y privada encargada de dar refugio temporal o permanente a los animales en situación de abandono, desamparo o provenientes de maltrato.

Estos lugares regularmente son refugios o albergues de organizaciones sin fines de lucro que pretenden dotar de un hogar que proporciona seguridad del entorno exterior a los animales hasta que puedan ser valorados y canalizados a un hogar permanente.

De esta forma, pareciera que un refugio puede ser cualquier hogar o espacio donde los animales pueden sentirse seguros, pero, en el caso de aquellos destinados para realizar estas tareas de forma permanente, se deben cumplir con condiciones necesarias en materia de bienestar animal, ya que la estadía de los seres sintientes suele ser prolongada y compartida, además de que, debe cubrir con elementos que permitan el óptimo cumplimiento de los cinco dominios del bienestar animal.



Estos cinco dominios del bienestar animal se basan en la alimentación, ambiente o entorno, la salud física, el comportamiento y el estado mental del individuo; cabe señalar que estos dominios han sido la base para el establecimiento de regulaciones en materia de bienestar animal.

Ahora bien, por lo que respecta a los refugios o albergues, la regulación, inspección y vigilancia a la que han estado sujetos durante años, no refleja una realidad que avanza y, en la que el reconocimiento de los animales como seres sintientes, requiere una mayor intervención de las autoridades gubernamentales para garantizar las condiciones a las que deben sujetarse.

En la actualidad, la reglamentación está determinada por condiciones mínimas como: que existan personas encargadas del cuidado y rehabilitación de los animales, un número máximo de ejemplares, áreas dispuestas con elementos seguros, atención, alimentación y cuidados suficientes, así como, en algunos casos, programas de prevención y tratamiento de enfermedades.

Por ello, se propone regular los albergues y refugios para animales en la Ciudad de México, lo cual no pretende obstaculizar su existencia, sino fortalecer, brindar certeza jurídica, apoyo institucional y herramientas que les permitan cumplir adecuadamente su misión.

Asimismo, se busca asegurar que los animales que se encuentren bajo su resguardo reciban un trato digno, condiciones de vida adecuadas, una recuperación integral y puedan acceder a una adopción responsable.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REFUGIOS DE ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

En la Ciudad de México, el 07 de enero se llevó a cabo el desalojo del Refugio Franciscano en atención a múltiples denuncias por presuntos actos de maltrato y crueldad animal, el cual tenía bajo su cuidado a 936 perros y gatos los cuales se encontraban en condiciones insalubres, con falta de atención veterinaria y presencia de maltrato.³

Aunque diversas fuentes informan que se trató de un conflicto por la disputa de un terreno de 16 hectáreas con un valor de vario millones de pesos.⁴ No obstante, también se evidenció que existe poca o nula regulación, inspección, vigilancia y verificación de los refugios, los cuales deberían ser espacios de seguridad para los animales en situación abandono, desamparo y en situación de violencia, pero que, casos como el refugio franciscano demuestran no lo son.

En otras palabras, a pesar de que la protección de los seres sintientes esta reconocida en diversas leyes, aún persiste un vacío legal en la protección efectiva de los seres sintientes que se encuentran bajo el resguardo de albergues y refugios.

³ Gobierno de la Ciudad de México. Boletín. El Gobierno Capitalino resguardará a animales rescatados del refugio franciscano, asegura Clara Brugada. Disponible en: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/el-gobierno-capitalino-resguardara-animales-rescatados-del-refugio-franciscano-asegura-clara-brugada>

⁴ Controversia por las 16 hectáreas del Refugio Franciscano de animales. Disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/controversia-por-las-16-hectareas-del-refugio-franciscano-de-animales/#:~:text=La%20cantidad%20de%20irregularidades%20es,lo%20hac%C3%ADa%20D%20Antonio%20Haghenbeck.&text=Licenciado%20en%20Derecho%20y%20Abogado%20en%20la%20firma%20P%C3%A9rez%20Correa%20Gonz%C3%A1lez..> Consultado el 17 de enero de 2026.



La falta de lineamientos específicos, mecanismos de supervisión y criterios mínimos de operación, permiten que muchos de estos espacios funcionen sin controles de adecuados, lo que permite situaciones de negligencia, abandono, falta de atención veterinaria y maltrato animal.

Este tipo de situaciones no sólo vulnera el derecho de los seres sintientes a un trato digno y respetuoso para su bienestar, sino que, también, debilita la confianza de la sociedad y de las organizaciones defensoras de los derechos de los animales hacia las instituciones, pues evidencia una contradicción entre el reconocimiento jurídico de los seres sintientes y la insuficiencia de acciones que garanticen su bienestar.

En ausencia de normatividad o regulación, pueden presentarse “casos de maltrato animal, hacinamiento, malnutrición, brotes de enfermedades infecciosas, zoonosis, posibles accidentes laborales de los cuidadores y personas a cargo, y existir otros factores de riesgo en aquellos lugares donde no se vigila ni se controla este tipo de actividades.”⁵

Es por ello que la presente iniciativa busca establecer las bases normativas y obligaciones para los refugios y albergues con el propósito de asegurar una protección efectiva, continua y acorde al bienestar y trato digno de los seres sintientes.

⁵ Acero, V., Pérez, A., Camargo, A., Estol, LR y García, R. de CM (2024). Estándares mínimos para hogares de paso, albergues o establecimientos de tenencia de animales de compañía. Revista de la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia , 71 (1). <https://doi.org/10.15446/rfmvz.v71n1.110410>



III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

No aplica de manera particular, lo cual se determina así, una vez que fue aplicada la metodología previa en la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, asimismo tomando en consideración el contenido del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con Perspectiva de Género.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

- De enero a agosto de este año se presentaron 2,936 denuncias por maltrato animal PAOT.
- De acuerdo con datos de la PAOT, alrededor del 70 % de las denuncias por crueldad animal registradas en la Ciudad de México involucran actos de negligencia, más que agresiones directas.
- La Fiscalía de la Ciudad de México abrió 2,006 carpetas de investigación por maltrato animal de 2018 a 2024, de las cuales solo 389 fueron judicializadas⁶.
- De acuerdo con la organización Mars Petcare, México es el país con más perros callejeros a nivel mundial y en la CDMX cada año se abandonan 500 mil⁷.

⁶ Navarrete, S. Aunque es delito, el maltrato animal persiste en la Ciudad de México. Expansión Política. (16 de septiembre de 2025). Disponible en: <https://politica.expansion.mx/cdmx/2025/09/16/maltrato-animal-persiste-en-cdmx-a-pesar-que-es-delito>

⁷ Cervantes, I. Abandono, maltrato y falta de regulación: Caso Refugio Franciscano evidencia crisis de bienestar animal en CDMX. Adn Noticias. (14 de enero de 2026). Disponible en: <https://www.adn40.mx/ciudad/2026-01-14/abandono-maltrato-falta-regulacion-caso-refugio-franciscano-crisis-cdmx/>



- México es primer lugar en América Latina y tercero en el mundo con mayor número de casos de maltrato animal, de acuerdo con el INEGI. Se calcula que cada año fallecen 60 mil animales con crueldad⁸.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. – Que Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece que:

"Artículo N°2

- a) Todo animal tiene derecho al respeto*
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse al derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*

Artículo N°3

- a) Ningún animal serpa sometido a malos tratos ni a actos crueles"⁹.*

SEGUNDO. – Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"Artículo 4. –

⁸ Martínez, D. Escala rescate de michis y lomitos maltratados en la CDMX. Reporte Indigo. (19 de noviembre de 2026) Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/cdmx/Escala-rescate-de-michis-y-lomitos-maltratados-en-la-CDMX-20241119-0015.html>

⁹ Comisión Nacional de Áreas Protegidas. Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Gobierno de la Ciudad de México. (15 de octubre de 2019). Disponible en: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>



Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas”.

TERCERO. – Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que:

"Artículo 87 Bis 2. – El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;

II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;

III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;

IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie”.

CUARTO. – Que la Ley Federal de Sanidad Animal establece que:

"Artículo 19. - La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud”.



QUINTO. - Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece que:

"Artículo 13 Ciudad Habitable

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono".

SEXTO. – Que la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México establece que:

"Artículo 5. - Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. ...



V. *Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;*

VI. *Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;*

VII. ...

VIII. *Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida;*

IX. *Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un crimen contra las especies;*

X. *El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto;*

XI. *Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa; y*

XII. *Las Secretarías de Salud, de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Seguridad Ciudadana y de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con la Agencia implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos, programas, campañas masivas y cursos, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura en materia de tutela responsable de animales de compañía, así como de respeto a cualquier forma de vida”.*

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REFUGIOS DE ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REFUGIOS DE ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE EXPIDE LA LEY DE REFUGIOS DE ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE REFUGIOS DE ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia general en toda la Ciudad de México, y tiene por objeto regular los refugios y establecimientos sin fines de lucro dedicados a resguardar, cuidar y proteger de forma temporal o permanente a los animales en situación de abandono, desamparo o retirados de alguna situación de maltrato a fin de garantizar su bienestar, trato digno y respetuoso.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde en el ámbito de sus competencias a las siguientes autoridades:

- I. A la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;



- II. A la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;
- III. A la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- IV. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- V. A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- VI. A la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;
- VII. A la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México; y
- VIII. A las Alcaldías.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, y demás normatividad que tenga por objeto la protección, defensa y bienestar de los animales, se entenderá por:

- I. Abandono: situación en la que se encuentra un animal de compañía que previamente estaba bajo tutela, cuidado o protección humana, que vaga sin acompañamiento, medios de identificación de su origen o persona responsable; y que pone en riesgo su integridad física, mental o vida;
- II. Agencia: Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México;



- III. Albergue: espacio físico a cargo de las alcaldías para brindar alojamiento, auxilio, cuidado y resguardo temporal de animales en situación de abandono o desamparo hasta su canalización a un refugio;
- IV. Alcaldías: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- V. Asociaciones protectoras de animales: las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse en el Registro de la Secretaría, presentando sus Actas Constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable;
- VI. Certificado: documento oficial expedido por autoridad competente a favor del refugio una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley;
- VII. Desamparo: situación de indefensión en la que se encuentra un animal que no cuenta con ningún medio de protección, ayuda, auxilio o subsistencia;
- VIII. Padrón: Padrón de Refugios de la Ciudad de México;
- IX. Refugio: establecimiento público o social sin fines de lucro a cargo de personas físicas o morales debidamente autorizado para prestar asilo, amparo, alojamiento, resguardo, cuidado y protección de forma temporal o permanente a animales en situación de abandono, desamparo o retirados de alguna situación de violencia;



X. Registro: Registro Digital de Refugios y Albergues de la Ciudad de México;
y

XI. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Artículo 4. Las personas físicas o morales a cargo de los refugios o albergues deben garantizar el bienestar, trato digno y respetuoso de los animales procurando en todo momento la salud física, mental, conductual y vida, para lo cual deberán mantener el número de animales idóneo conforme a las capacidades instaladas y la suficiencia operativa para evitar hacinamiento, así como todo acto o hecho que por acción u omisión sea contrario a los fines de esta Ley.

Para garantizar lo anterior, se deberá evaluar el bienestar de los animales conforme al modelo de los cinco dominios: nutrición, entorno, salud, interacciones conductuales y estado mental.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS

Artículo 5. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política de bienestar animal de la Ciudad de México;
- II. Coordinar y aplicar las disposiciones normativas que se desprendan de la presente Ley para garantizar el bienestar, trato digno y respetuoso de los animales en refugios y albergues;
- III. Proponer estrategias, programas y acciones para fomentar y crear refugios para los animales;



- IV. Dirigir y diseñar mecanismos de coordinación, cooperación y comunicación entre las dependencias, entidades de la administración pública, sector social, público y privado que participen para el correcto funcionamiento de los refugios y albergues;
- V. Celebrar convenios con las asociaciones protectoras de animales, autoridades federales, centros de investigación, universidades, sector público, social y privado en las materias relacionadas con la presente Ley;
- VI. Crear, regular y financiar el Fondo de Bienestar de los Animales en la Ciudad de México, con recursos presupuestales específicos para atender las necesidades de los refugios y albergues;
- VII. Expedir las disposiciones que deriven de la presente Ley; y
- VIII. Las demás que deriven de esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas públicas en materia de bienestar animal en los refugios y albergues;
- II. Elaborar el protocolo de adopción de animales al que deberán sujetarse los refugios y albergues;
- III. Celebrar de convenios con los sectores privado y social para dar cumplimiento con el objeto de la presente Ley;
- IV. Coordinar y supervisar, en coordinación con la Agencia el Registro, el cual deberá contener información de las condiciones de los refugios y albergues, así como el número de animales y su situación de cada uno;



- V. Elaborar el Reglamento de la Presente Ley, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México; y las Alcaldías;
- VI. Expedir, en coordinación con las autoridades competentes, las normas y lineamientos a que deben sujetarse los refugios y albergues;
- VII. Elaborar, implementar y vigilar el protocolo de rescate de animales en refugios o albergues;
- VIII. Verificar e inspeccionar la operación, funcionamiento y condiciones físicas de los refugios y albergues, conforme a la presente Ley y la normatividad que resulte aplicable;
- IX. Coordinar los operativos de rescate de animales en refugios o albergues que no cumplan lo dispuesto en la presente Ley;
- X. Apoyar y asesorar a las alcaldías, personas físicas o morales a cargo de los refugios en su operación y funcionamiento;
- XI. Promover y participar en la difusión de las acciones que realizan los refugios y albergues;
- XII. Otorgar y/o revocar la autorización de funcionamiento de los refugios y albergues, previa acreditación de los requisitos establecidos en la presente Ley, y demás normatividad aplicable en materia de protección y cuidado animal;
- XIII. Verificar cuando exista denuncia sobre maltrato animal, ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene; y



XIV. Las demás que deriven de esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, en coordinación con la Secretaría, los lineamientos en materia de salud e higiene de los refugios y albergues;
- II. Implementar campañas permanentes de esterilización de perros y gatos en refugios y albergues para evitar la reproducción sin control;
- III. Brindar asesoría a los refugios y albergues sobre las condiciones de higiene de los espacios y cuidados hacia los animales;
- IV. Aplicar en los refugios y albergues, en coordinación con la Secretaría y la Agencia, esquemas de vacunación, desparasitación y medidas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas de forma gratuita;
- V. Apoyar en la atención de emergencias veterinarias que se presenten en los refugios;
- VI. Otorgar y/o revocar la autorización de condición sanitaria en términos de lo establecido en esta Ley, la Ley de Salud y demás normatividad aplicable en materia de cuidado, atención y protección de los animales;
- VII. Supervisar que los refugios cuenten con personal médico veterinario capacitado, así como personal y la organización adecuada para brindar atención a los animales; y



VIII. Las demás que deriven de esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Rescatar y proteger a los animales en situación de abandono, desamparo o maltrato, así como canalizarlos a los refugios o albergues;
- II. Coadyuvar con la Secretaría y la Agencia en los operativos de rescate de animales en refugios o albergues;
- III. Brindar capacitación en los refugios y albergues sobre la protección, cuidado, responsabilidad, trato digno y respetuoso de los animales;
- IV. Detener y remitir ante la autoridad competente a las personas probables infractoras que realicen y contribuyan en actos de maltrato o crueldad animal en las instalaciones de los refugios;
- V. Implementar, de forma coordinada con las autoridades competentes, las medidas de seguridad a que hace referencia el artículo 59 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; y
- VI. Las demás que deriven de esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Fiscalía General de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar las carpetas de investigación cuando existen denuncias o indicios de irregularidades, maltrato o condiciones inadecuadas en los refugios o albergues;



- II. Coadyuvar con la Secretaría y la Agencia en los operativos de rescate de animales en refugios o albergues;
- III. Solicitar a las autoridades competentes autorización judicial para reubicar a los animales que se encuentren en condiciones inadecuadas al interior de los refugios o albergues;
- IV. Asegurar y resguardar a los animales procedentes de los operativos de rescate en refugios o albergues; y
- V. Las demás que deriven de esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender denuncias por violaciones a la presente Ley en materia de condiciones adecuadas de los refugios y albergues, así como de maltrato o crueldad hacia los animales alojados en dichos espacios;
- II. Contar con personal debidamente capacitado para dar curso a las denuncias;
- III. Realizar las investigaciones y presentar las denuncias ante las autoridades competentes en los casos de violaciones a lo dispuesto en esta Ley, así como en casos de maltrato animal en los refugios y albergues;
- IV. Elaborar dictámenes técnicos de evaluación del bienestar de los animales en refugios y albergues, y proporcionarlos a las autoridades competentes para las acciones que consideren pertinentes;



- V. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de bienestar animal, trato digno y respetuoso en los refugios y albergues, así como realizar visitas y solicitar información necesaria para sustanciar las investigaciones conducentes, para lo cual podrá requerir el apoyo de la fuerza pública o autoridades competentes;
- VII. Emitir recomendaciones en las materias derivadas de la presente Ley a los refugios para mejorar su funcionamiento y operación;
- VIII. Solicitar a las autoridades competentes la suspensión de autorización para el funcionamiento de los refugios o albergues que incumpla lo dispuesto en la presente Ley; y
- IX. Las demás que deriven de esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, administrar y mantener actualizado el Padrón;
- II. Elaborar, en coordinación con la Agencia Digital de Innovación Pública, el Registro, así como administrarlo y mantenerlo actualizado;
- III. Coadyuvar con la Secretaría y las demás dependencias competentes en la elaboración de las normas y lineamientos a que deben sujetarse los refugios y albergues, así como en el protocolo de adopción;



- IV. Emitir los criterios de capacitación, brindar asesoría y capacitación al personal de los refugios en las materias de esta Ley;
- V. Establecer convenios de concertación o de coordinación con instituciones públicas, sociales y privadas para el cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Solicitar el apoyo de las autoridades competentes para el cumplimiento y vigilancia de los procesos de inspección, verificación y evaluación a los que se refiere la presente Ley;
- VII. Verificar e inspeccionar, en coordinación con las autoridades competentes, la operación, funcionamiento y condiciones con que cuentan los refugios y albergues para garantizar el bienestar de los animales bajo su cuidado y protección;
- VIII. Realizar, en coordinación con la Secretaría, visitas periódicas y evaluaciones aleatorias del bienestar de los animales en los refugios y albergues;
- IX. Coordinar, con las autoridades competentes, los trabajos de verificación sanitaria o cualquier acto de maltrato o crueldad en contra de los animales que se encuentran en refugios o albergues;
- IX. Solicitar a la Secretaría de Salud, la implementación de campañas de vacunación, desparasitación, esterilización y medidas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas de forma gratuita;
- X. Requerir información, cuando lo considere necesario para la debida implementación de la presente Ley, a los refugios y albergues;



- XI. Dar vista a las autoridades competentes sobre presuntos hechos constitutivos de delitos hacía los animales en refugios y albergues;
- XII. Participar en los operativos de rescate de animales en refugios y albergues;
- XIII. Ayudar a los refugios y albergues en todas las labores para el mejor cumplimiento de sus fines; y
- XIV. Las demás que deriven de esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. Corresponde a las alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y fomentar la construcción, operación y funcionamiento de albergues en sus demarcaciones territoriales;
- II. Recibir y aprobar el programa interno de protección civil de los refugios y albergues;
- III. Solicitar a las autoridades competentes visitas de inspección para verificar que los refugios y albergues cumplan con la normatividad en materia de protección civil;
- IV. Atender las observaciones y quejas respecto del funcionamiento de los refugios o albergues en su demarcación;
- V. Expedir el aviso de funcionamiento de los refugios o albergues en sus respectivas demarcaciones, previa obtención de la autorización ante la Secretaría; y



VI. Las demás que deriven de esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS ALBERGUES

Artículo 13. Los albergues serán administrados y operados por las alcaldías de la Ciudad de México, conforme a las normas y lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría, y tienen como finalidad el resguardo temporal, no mayor a 10 días, de los animales en situación de abandono, desamparo o retirados de alguna situación de maltrato, procurando en todo momento por su bienestar, trato digno y respetuoso hasta su canalización a un refugio.

Artículo 14. Los albergues deberán llevar un registro de todos los animales que ingresan anotando sus características, su situación física y médica, así como seguimiento hasta su canalización hacia los distintos refugios.

CAPÍTULO IV

DE LOS REFUGIOS

Artículo 15. Los refugios a cargo de personas físicas o morales de carácter social o público tendrán las siguientes finalidades:

- I. Recibir, resguardar, cuidar y proteger a los animales en situación de abandono, desamparo o retirados de alguna situación de maltrato, proporcionándoles todo lo necesario para garantizar su bienestar conforme a los cinco dominios, para lo cual deberán brindarles una alimentación adecuada, suficiente y de calidad; agua fresca, limpia y de calidad; atención médica veterinaria preventiva, diagnóstica y tratamientos necesarios; buen trato, estimulación y condiciones que les



eviten cualquier tipo de sufrimiento mental; proveer un ambiente adecuado que incluya refugio, áreas para descansar y dormir; espacio suficiente, instalaciones adecuadas y compañía de animales de su propia especie;

- II. Dar en adopción a los animales que se encuentren con una valoración propicia para dicho propósito, conforme al protocolo de adopción que para tal efecto expida la Agencia y siempre que las personas solicitantes cumplan con los requisitos establecidos;
- III. Coadyuvar con las alcaldías y demás dependencias del Gobierno de la Ciudad de México para recibir aquellos animales asegurados que provienen de alguna situación de maltrato;
- IV. Colaborar con las autoridades de la Ciudad de México para implementar y difundir campañas de vacunación, esterilización, promoción de una cultura de respeto a los animales;
- V. Difundir información sobre el respeto que se debe guardar a los animales como seres sintientes, así como crear consciencia de la decisión de adoptar un animal de compañía y las consecuencias sociales y económicas que esto conlleva; y
- VI. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Los refugios deberán contar con la autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría y el aviso de funcionamiento de la alcaldía correspondiente en un plazo no mayor a treinta días naturales una vez hecha la



solicitud, para lo cual deberán acreditar, mediante el sistema electrónico que para tal efecto habilite la Agencia, lo siguiente:

- I. Solicitud de alta a título gratuito en el Registro, que para tal efecto ponga a disposición la Secretaría en el que se evalúen, de manera enunciativa más no limitativa, las instalaciones y condiciones del inmueble, las actividades a realizar, así como el personal suficiente y capacitado para garantizar el bienestar, trato digno y respetuoso de los animales alojados;
- II. Nombramiento y/o documento de la persona titular, representante legal y/o responsable del refugio, así como identificación oficial con fotografía vigente;
- III. Constancia expedida por la Secretaría de Salud respecto a las condiciones de higiene y salubridad;
- IV. Constancia expedida por las alcaldías respecto a las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- V. En el caso de las asociaciones protectoras de animales, deberán presentar su acta legal constitutiva y realizar las actividades de acuerdo a su objeto y sin fines de lucro;
- VI. Título de propiedad, posesión o contrato de arrendamiento, comodato o análogo que ampare la posesión legal del predio donde se tengan las instalaciones, conforme a las normas de uso de suelo para los fines requeridos;
- VII. Manual de organización, plan anual de trabajo y programa de bienestar animal;



- VIII. Nombre y título del Médico Veterinario Zootecnista encargado de dar atención, cuidado y tratamiento a los animales;
- IX. Teléfono, correo y medios de contacto; y
- X. Las demás que determine la Secretaría.

Los inmuebles destinados como refugios mediante comodato, no podrán ser utilizados para otros fines, salvo los expresamente dispuestos en la autorización de funcionamiento correspondiente. Y en caso de conclusión de actividades por desalojo, no podrá hacerse el cambio de uso de suelo durante los próximos diez años.

Artículo 17. Los refugios para su funcionamiento deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar un libro interno de registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él, dicho registro deberá estar a disposición de la autoridad competente a través del Registro, para lo cual la Agencia habilitará los medios de acceso necesarios a cada refugio autorizado;
- II. Asentar en el libro interno de registro el certificado de vacunación, desparasitaciones y estado sanitario de cada animal;
- III. Tener un área de consulta para examen físico y tratamiento de los animales;
- IV. Contar con servicio médico-veterinario rutinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciben. Y en caso de no disponer de alguno, dar aviso a las autoridades correspondientes para su auxilio en tanto se reestablece el servicio;



- V. Tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno;
- VI. Contar con instalaciones necesarias que permitan a los animales libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, locomoción, descanso, defecación / micción y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse, acicalarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberá tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo;
- VII. Permitir el acceso a sus instalaciones y a la documentación necesaria para la realización de las inspecciones y evaluaciones a que hace referencia la presente Ley;
- VIII. Contar con personal suficiente, capacitado, acreditado y autorizado para tal fin; y
- IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo refugio para el cuidado de animales deberá tener un sistema de registro con las observaciones diarias del personal responsable de los animales, en el que se incluyan el estado de salud, mismos que deberán ser revisados por el médico veterinario responsable para tomar las acciones pertinentes.

Se deberá evitar el confinamiento individual prolongado de animales en jaulas, patios, o en cualquier otro lugar, que provoquen aislamiento. En caso de que el bienestar, la salud y desarrollo de los animales en refugio se comprometa por sobrepoblación, se deberá buscar la reubicación de éstos.



Artículo 18. Los refugios podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, instituciones educativas, centros de investigación, sectores social o privado, en materia de bienestar animal, trato digno y respetuoso para las siguientes materias:

- I. Socorrismo y captura de animales abandonados o en desamparo;
- II. Rehabilitación de animales provenientes de alguna situación de maltrato;
- III. Programas y campañas de esterilización, vacunación y cuidados;
- IV. Manejo de restos de animales;
- V. Control y fomento sanitario; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. En caso de cirugías o intervenciones mayores de los animales en refugios, sólo podrán realizarse en clínicas veterinarias que cuenten con las instalaciones adecuadas para tal efecto y, en su caso, se solicitará el apoyo de la Agencia para que a través del Hospital Veterinario de la Ciudad de México realice los procedimientos necesarios.

Artículo 20. En los refugios queda prohibido el sacrificio humano de animales, así como su incineración. Para los casos en los que sea necesario aplicar de sacrificio e incineración de animales, se deberá dar parte a la Secretaría de Salud para que realice los procedimientos correspondientes conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

REGISTRO DIGITAL DE REFUGIOS Y ALBERGUES DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Artículo 21. La Agencia, en coordinación con la Agencia Digital de Innovación Pública, elaborarán el Registro como una herramienta tecnológica y de información que contenga cuando menos:

- I. Nombre, número y ubicación de cada uno de los refugios y albergues de la Ciudad de México autorizados;
- II. Capacidad instalada y disponibilidad de alojamiento de cada uno de los refugios y albergues de la Ciudad de México;
- III. Número de animales alojados en cada refugio, estatus de cada animal e información de los ejemplares disponibles para adopción;
- IV. Número de visitas, inspecciones y recomendaciones realizadas a cada uno de los refugios y albergues, así como avance de su cumplimiento;
- V. La información que para tales efectos se considere necesaria.

Artículo 22. Los refugios autorizados deberán actualizar mensualmente la información del Registro para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley. Asimismo, remitirán de forma trimestral un informe de sus actividades a la Secretaría y la Agencia.

CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO

Artículo 23. El Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas, crearán y destinarán anualmente recursos presupuestarios a través del Fondo de Bienestar de los Animales en la Ciudad de México, el cual deberá contener una partida presupuestal específica para apoyar las actividades de todos los refugios autorizados.



Los recursos del Fondo de Bienestar de los Animales en la Ciudad de México, serán utilizados de forma racional y eficiente, mediante los mecanismos de disciplina presupuestaria y en estricto apego a los principios de transparencia y rendición de cuentas, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 24. El patrimonio del Fondo de Bienestar de los Animales en la Ciudad de México se integrará de:

- I. Recursos asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México por el Congreso de la Ciudad de México para el ejercicio que corresponda;
- II. Los recursos destinados a las políticas, programas, acciones o actividades transversales en materia de cuidados a cargo de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como de las Alcaldías;
- III. Donaciones de personas físicas o morales;
- IV. Transferencias de recursos nacionales; y
- V. Los demás recursos del previstos en otras disposiciones normativas.

Artículo 25. Para la utilización de los recursos del Fondo de Bienestar de los Animales en la Ciudad de México, la Secretaría en coordinación con la Agencia, constituirán el Comité de Bienestar Animal en Refugios de la Ciudad de México, con la participación de las personas titulares, responsables o representantes legales de los refugios, con el objetivo de aprobar las reglas a través de las cuáles se podrán acceder a los recursos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.



CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS REFUGIOS Y ALBERGUES

Artículo 26. La Secretaría, la Agencia, las alcaldías y la Procuraduría Ambiental podrán realizar visitas de inspección y verificación en las materias comprendidas en esta Ley, así como en el marco de sus atribuciones, y ordenarán la aplicación de las sanciones correspondientes.

La Agencia, en coordinación con la Secretaría y las autoridades competentes, deberá establecer e implementar un programa periódico de visitas de inspección, verificación y evaluaciones aleatorias del bienestar de los animales en los refugios y albergues.

Todo el personal, al realizar las visitas de inspección o verificación, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo y Reglamento de Verificación Administrativa y demás ordenamientos legales aplicables en la Ciudad de México.

CAPÍTULO VIII

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 27. Las autoridades competentes en la Ciudad de México podrán ordenar en los refugios y albergues, cuando exista riesgo inminente para las personas o los animales, debido al incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en forma fundada y motivada, la aplicación de alguna de las medidas de seguridad siguientes:



- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de aislamiento o retiro temporal, en forma parcial o total, de los bienes, equipos, instrumentos o actividades que generen riesgo inminente y estén directamente relacionados con la conducta que da a lugar a la imposición de la medida de seguridad; los animales asegurados deberán ser canalizados a los albergues o refugios autorizados sin que esto implique el sacrificio de los mismos;
- II. Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento y/o el aviso de funcionamiento;
- III. Clausura temporal o parcial del refugio o albergue en donde se incumpla con lo establecido en la presente Ley, el reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales, así como con los preceptos legales aplicables;
- IV. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley, o bien constitutivos de maltrato animal; y
- V. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales alojados en los refugios y albergues.

Artículo 28. Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y en su caso correctivo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas.



Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la protección efectiva de los animales y la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas al infractor para su inmediata ejecución.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. En todo caso, la autoridad deberá hacer constar en el documento en el que ordene las medidas de seguridad, las razones por las cuales considera que se actualiza el supuesto de procedencia de estas.

CAPÍTULO IX

DE LAS DENUNCIAS

Artículo 29. Toda persona, ente, organización o institución de los sectores público, social o privado, podrá denunciar ante las autoridades administrativas competentes, todo hecho, acto u omisión capaz de constituir una infracción a las disposiciones de la presente Ley que puedan contravenir el bienestar de los animales. Las denuncias se presentarán por oficio y/o medio digital en las formas y términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 30. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales de la Ciudad de México y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La reglamentación que derive de esta Ley, deberá ser expedida dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias de esta Ley que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

QUINTO. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, se aplicará lo relativo a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, y su Reglamento, en lo que no se oponga a la presente Ley.

SEXTO. La instalación del Comité a que se refiere el artículo 24, se conformará a los 30 días siguientes de que sean asignados los recursos presupuestarios a que se refiere la presente Ley.

SÉPTIMO. Los Lineamientos que las personas interesadas deberán cumplir para tramitar y obtener la autorización y el aviso de funcionamiento deberán ser expedidos dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

OCTAVO. El Registro deberán ser diseñado y puesto en funcionamiento dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.



NOVENO. Los lineamientos a que deben sujetarse los refugios y albergues, deberán ser expedidos dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

DÉCIMO. El protocolo de adopción de animales al que deberán sujetarse los refugios y albergues deberá ser expedido dentro de los 90 días.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Tania Nanette Larios Pérez

**TANIA LARIOS
DIPUTADA**

Certificado de firma

19/01/2026 16:19

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 696EAD9D71F774647B7AE9F2

Nombre y extensión: LEY DE REFUGIOS DE ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

ce5f5574a65b7ee2806163affea29052ee253ba07f5c45e133f9ccd9f028a949

Huella digital del contenido del documento firmado:

6b0ebf56e8e8345bfdd9e6893f5fc6a3c03ea3e77eb97cdced6ec5316a6a21e0

Nombre: Tania Nanette Larios Pérez

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: tania.larios@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.151.87

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

19/01/2026 16:18

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

19/01/2026 22:19:17 UTC (19/01/2026 16:19:17 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

20fe66f1-6920-4cc3-8dd7-bbdfd12e0175.cons

Huella digital contenida en la constancia:

6b0ebf56e8e8345bfdd9e6893f5fc6a3c03ea3e77eb97cdced6ec5316a6a21e0

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Tania Nanette Larios Pérez

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 696EADDEAD839D7BDE4127AB

Enviado: 19/01/2026

Derecho

IP: 189.146.151.87

16:18:16

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 19/01/2026

Correo: tania.larios@congresocdmx.gob.mx

16:19:11

Teléfono:

Visto: 19/01/2026 16:19:11

Emisor de la firma electrónica:

Firma con texto

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

19/01/2026 16:19:11.588

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Tania Nanette Larios Pérez

Firmado:

19/01/2026 16:19:11.589

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/20fe66f1-6920-4cc3-8dd7-bbdfd12e0175>

